

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informado que, mediante providencia del 17 de junio del 2022, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca dispuso la devolución del expediente digital. Sírvase proveer. Julio 05 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 197

PROCESO: Prescripción adquisitiva de dominio predio rural
RADICADO: 81-736-31-89-001-2010-00174-00
DEMANDANTE: Cruzdelina Carvajal Carrero
DEMANDADO: Natalia Alejandra Gómez Rivera, Angélica Quintero de Gómez, Laura Amanda Gómez Quintero y Laura Gómez Quintero.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído del 17 de junio del 2022, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca dispuso declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la señora Natalia Alejandra Gómez Rivera, contra la providencia de fecha 15 de abril de 2021, proferida por este despacho judicial, indicando “(...) que al revisar la actuación de primera instancia no hay evidencia que se hubiere cumplido con el trámite procesal previsto para este tipo de recursos, se procederá a su inadmisión en los términos señalados en el inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 326 ibídem (...).”.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, RESUELVE: DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo del auto N° 172 del 04 de mayo del 2022, proferido por este despacho judicial, de conformidad con lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca y, en consecuencia, CORRER el traslado previsto en numeral 3° del artículo 322 del CGP, para la sustentación del recurso. Vencido el término anterior, VUELVAN las diligencias para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 25 de julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 16.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

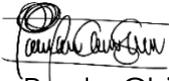
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbec84b95ea28e5c2ecbe1c0561fb8e98e0897486d03cb289783095426f88e66**

Documento generado en 22/07/2022 10:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante alegó autorización para que el pago del título judicial N° 473600000030510, se realice a través de abono a su cuenta bancaria personal, de ahorros N° 24072093755, del Banco Caja Social. Julio 12 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 509

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2011-00171-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Gómez González y Luz Astrid Marín
Ramírez
DEMANDADO: Esperanza Amelia Rodríguez

Visto el informe secretarial que antecede y, conforme a la autorización emitida por la parte ejecutante, se observa procedente ordenar el pago del título judicial N° 473600000030510, a través de abono a la cuenta bancaria de ahorros N° 24072093755 del Banco Caja Social, a nombre del abogado José Humberto Rodríguez Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.323.858 de Villavicencio. En consecuencia, por la secretaría del Despacho procédase a su pago, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 25 de julio de 2022 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 16.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

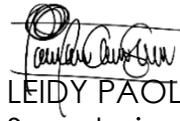
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a31d13d20ff470a7483ee60838efea10c30780e370e5bba2b4079c119508f5**

Documento generado en 22/07/2022 10:25:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, remitido en segunda instancia para resolver la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022. Favor proveer. Junio 28 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 511

Proceso:	Ejecutivo
Asunto:	Apelación de sentencia
Radicado:	81-794-40-89-001-2017-00395-01
Radicado int.:	2022-00227
Juz. origen:	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame
Demandante:	Gustavo González Ruiz
Demandados:	Jorge Wilson Vallejo y Fransolin Varón Buitrago

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022 y a través de la cual se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Hecho el respectivo examen preliminar, se concluye que la alzada fue propuesta oportunamente y cumple con los requisitos legales para su admisión, de acuerdo con lo normado en el artículo 325 del CGP.

Sin embargo, erradamente el recurso se concedió en el efecto suspensivo, no obstante, conforme el artículo 323 del CGP, en ese efecto se concederá la apelación de sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las recurridas por ambas partes y las simplemente declarativas, pero la apelación de las demás sentencias se concederá en el efecto devolutivo.

Y es que en el caso de marras la sentencia no versa sobre estado civil de personas, ni fue impugnada por ambas partes, ni tampoco es simplemente declarativa, por lo que se debió conceder en el efecto devolutivo, razón por la cual, se realizará la respectiva precisión.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia del 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, dentro del proceso ejecutivo propuesto por Gustavo González Ruiz contra Jorge

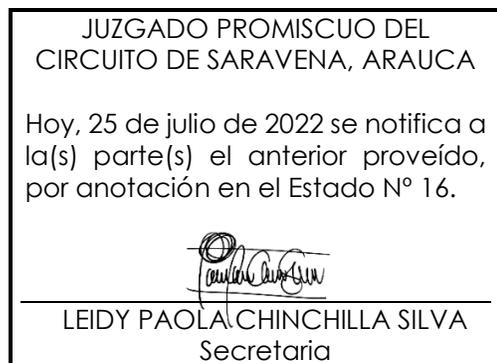
Wilson Vallejo y Fransolin Varón Buitrago, radicado en ese despacho al N° 81-794-40-89-001-2017-00395-01.

SEGUNDO: INFORMAR al Juzgado de primera instancia que se realizó el ajuste del efecto del recurso, en los términos del inciso final del artículo 325 del CGP, por lo que SE PRECISA que corresponde dar trámite a la alzada en el efecto devolutivo y no en el suspensivo.

TERCERO: En firme el presente proveído y surtidos los términos del inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para la sustentación del recurso, VUELVA el expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6d90119104ddebacf47e6787335bac32c6f2cf7c8cf03ca8abb8ee72982328**

Documento generado en 22/07/2022 10:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia. Favor proveer. Junio 28 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Calle 26 No. 15-59 piso 2. Celular 3224301732
jprctosarav@ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 512

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00237-00
DEMANDANTE: Miguel Mora Parra y Nohora Nuvia Bohórquez
DEMANDADO: Jorge Octavio Martínez Bonilla y David Briseño Char

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 23 de junio del 2022, la apoderada del demandante allegó memorial a través del cual solicita la ejecución de la sentencia civil N° 183, proferida el 26 de mayo de 2022¹ dentro del presente proceso; asimismo, solicita el decreto de medidas cautelares².

Al respecto, se precisa que la mencionada sentencia presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, por desprenderse de ésta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y constituye plena prueba en contra del ejecutado, amén que la misma se encuentra ejecutoriada, luego de que el curador *ad-litem* de la parte demandada desistiera del recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida, desistimiento que fue aceptado por esta judicatura mediante auto del 21 de junio del 2022³.

En consecuencia, se libraré el respectivo mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, disponiéndose la notificación del presente proveído por estados electrónicos y el traslado respectivo a los demandados, en la forma prevista en el inciso 2° del artículo el 306 del CGP, comoquiera que la petición de ejecución fue realizada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoría de la sentencia.

Además, la parte demandante solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares sobre dos bienes de propiedad de los demandados, sobre los cuales, dentro del proceso declarativo, este despacho dispuso la medida de inscripción de demanda.

1. Embargo y posterior secuestro del bien mueble con las siguientes características: motocicleta marca Suzuki, placa VIF03C, color azul, línea GN125, servicio particular, número de chasis

¹ Actuación N° 37 del expediente digital.

² Actuación N° 40 del expediente digital.

3

9FSNF41B6CC228893, de propiedad del señor David Briseño Charry identificado con cédula N° 96.166.916, demandado.

2. Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-49083, predio rural denominado "El jardín", de propiedad del señor Jorge Octavio Martínez Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.546.820, demandado.

Las medidas cautelares así solicitadas resultan procedentes al tenor de lo previsto en el artículo 599 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de los demandantes Miguel Mora Parra y Nohora Nuvia Bohórquez, en contra de los demandados Jorge Octavio Martínez Bonilla y David Briseño Char, por las sumas de dinero contenidas en la sentencia N° 183 del 26 de mayo del 2022, en los siguientes términos:

- 1.1 La suma de \$3'000.000 a favor del señor Miguel Mora Parra por concepto de lucro cesante.
- 1.2 La suma de \$4'000.000 a favor de la señora Nohora Nuvia Bohórquez por concepto de lucro cesante
- 1.3 La suma de \$682.500 por concepto de daño emergente.
- 1.4 La suma de \$5 SMLMV a favor de la señora Nohora Nuvia Bohórquez, por concepto de perjuicios morales.
- 1.5 La suma equivalente a 5 SMLMV a favor del señor Miguel Mora Parra, por concepto de perjuicios morales.
- 1.6 La suma de \$5 SMLMV a favor de la señora Nohora Nuvia Bohórquez, por concepto de daño estético o fisiológico.
- 1.7 Por los intereses moratorios que se generen sobre las anteriores sumas, calculados al 6% anual, a partir del 26 de mayo del 2022, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y posterior secuestro del bien mueble con las siguientes características: motocicleta marca Suzuki, placa VIF03C, color azul, línea GN125, servicio particular, número de chasis 9FSNF41B6CC228893, de propiedad del señor David Briseño Charry, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.166.916, demandado.
2. Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-49083, predio rural denominado "El jardín", de propiedad del señor Jorge Octavio Martínez Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.546.820, demandado.

Por la secretaría del Despacho, COMUNÍQUESE la presente decisión a las entidades correspondientes para que procedan en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

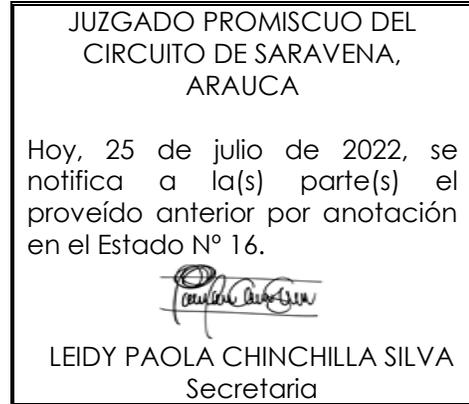
TERCERO: NOTIFICAR por estados este mandamiento de pago a la parte demandada, CORRER traslado del mismo por el término de 5 días para el pago, 3 días para discutir vía recurso de reposición los requisitos formales del título y 10 días para proponer excepciones (términos todos que corren de

manera concomitante), conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo el 306 del CGP.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

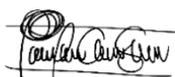
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becbc985bed33ad310b0f53c7e755ae56e1e05219260869c0b2992c9bbdca8e2**

Documento generado en 22/07/2022 10:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Julio 11 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 198

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00288-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Valderrama Lara
DEMANDADO: Eduardo Cadena Jiménez

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto de sustanciación N° 167 del 21 de junio del 2022, se dispuso la notificación personal del demandado Eduardo Cadena Jiménez, a través de la carrera 11 N° 120 -57 apartamento 503 en la ciudad de Bogotá y a la Carrera 16 N° 13 – 43 del barrio Mariscal Sucre de Tame.

En ese sentido, la apoderada de la parte demandante allegó constancia de remisión de las comunicaciones dirigidas a dichas direcciones, obteniéndose como respuesta, que la enviada a la ciudad de Bogotá fue devuelta por la empresa de correo certificado con anotación de dirección errada / dirección incompleta¹; así mismo, la comunicación enviada al municipio de Tame fue devuelta con la anotación otros/residente ausente y se reporta tres intentos². En consecuencia, solicita que se realice el emplazamiento del demandado, petición a la que se accederá, teniendo en cuenta la ardua gestión adelantada en el trascurso de este proceso para la notificación del demandado, sin que haya sido posible materializar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado Eduardo Cadena Jiménez en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

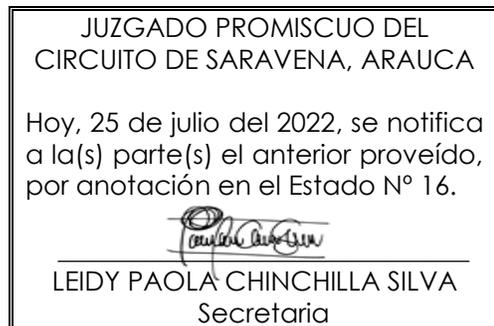
¹ Folio 04 actuación N° 40 del expediente digital

² Folio 03 actuación N° 40 del expediente digital

1. Por Secretaría, ELABÓRESE y PUBLÍQUESE edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, informando al emplazado que el emplazamiento se entenderá surtido al vencimiento de los quince días siguientes a la inscripción del mismo en el mencionado registro, caso en el cual se le designará curador *ad litem*, con quien se adelantará el proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c718d3deb87bfa435a6b98dffa217192fa63a5c1bb104641b3833d8403079fc9**

Documento generado en 22/07/2022 10:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante proveído del 16 de junio del 2022, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia el 27 de mayo del 2021. Sírvase proveer. Julio 05 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 522

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00363-00
EJECUTANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
EJECUTADA: María Consuelo Arciniegas Villamizar

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 16 de junio del 2022 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia proferida en primera instancia el 27 de mayo del 2021 por este Despacho judicial, a través de la cual se dictó auto de seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada. Se dispondrá entonces, obedecer al superior.

Además, la secretaria del Despacho, el 11 de julio del 2022, del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA:	\$ 14'333.090
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA:	\$ 1'000.000
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$0
Otros Gastos (Oficios, Registros ¹ , Fotocopias etc.)	\$37.500

TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS **\$15'370.590**

La liquidación de costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho en debida forma, comoquiera que, en efecto, en el numeral 5º de la sentencia proferida en primera instancia el 27 de mayo del 2021, se condenó en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$14'333.090; así mismo, en la sentencia de segunda instancia, del 16 de junio del 2022, se condenó a la parte demandada a la suma de un SMLMV, como agencias en derecho de esa instancia; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso. Se aprobará la liquidación.

De otro lado, el día 29 de junio del 2022 la arte demandante radicó liquidación del crédito, de la cual, por secretaría, se procedió al traslado

¹ Folio 119 actuación N° 001 expediente digital.

electrónico a las partes², sin que vencido el término otorgado se observe pronunciamiento alguno; en consecuencia, comoquiera que se observa ajustada a derecho, se aprobará la liquidación allegada, conforme a la cual, la obligación asciende a la suma de \$ 741'435.665,61, hasta el 29 de junio del 2022.

Finalmente, la parte demandante solicita que se corra traslado del avaluo presentado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 410-61646, por la suma de \$1.381'770,000, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 444 del CGP, surge necesario correr el traslado respectivo, por el término de 10 días.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante sentencia de segunda instancia del día 16 de junio del 2022.

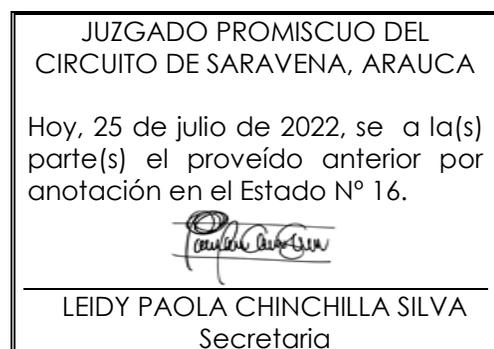
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 11 de julio del 2022 por la Secretaría de este juzgado.

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el día 29 de junio de 2022, conforme a la cual, las obligaciones por las que se adelanta el presente asunto, ascienden a la suma de \$741'435.665,61, hasta el 29 de junio del 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO del avalúo presentado por la parte demandante, por el término de 10 días. Vencido el término de traslado, VUELVAN las diligencias de inmediato para resolver lo pertinente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/71>

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9f286db160c71bf80bd41339f99f83d5be3b045a60dde34182aa39b85781eb**

Documento generado en 22/07/2022 10:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial frente al registro de las medidas cautelares decretadas. Julio 05 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 523

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00044-00
DEMANDANTE: Wilson Ramiro Ávila
DEMANDADO: Omar Eduardo Mendoza y Cointec Ltda.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el abogado de la parte demandante allegó memorial el día 1° de julio del presente año, a través del cual solicita que se prevenga urgente y prioritariamente al Tesorero del departamento de Arauca, para que atienda la orden judicial impartida mediante auto N° 417 del 21 de junio de 2022, respecto de la retención y embargo de la suma de dinero en favor del contratista, en acta de liquidación del contrato 564 de 21 de diciembre 2018, comoquiera que en el documento de orden de pago no aparece ninguna afectación dispuesta por el Juzgado¹.

Así mismo, mediante memorial allegado el día 07 de julio del 2022, manifiesta el mismo abogado que presentó derecho de petición FFR264/22 de 06 de julio de 2022, dirigido al Secretario de Hacienda- Tesorero del departamento de Arauca, para que indique las razones de orden legal sobre la medida de cautela ordenada por el Despacho².

Al respecto, se precisa que en cumplimiento del auto N° 417 del 21 de junio del 2022, la Secretaría comunicó las aclaraciones realizadas respecto del alcance de las medidas cautelares de embargo, a los correos archivogeneral@arauca.gov.co, del departamento de Arauca - Gobernación y notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el día 29 de junio del 2022, tal y como se refleja en el expediente digital³.

En respuesta radicada el 07 de julio de 2022, la Coordinadora Grupo Derechos de Petición, Consultas y Cartera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informa que, de acuerdo con la información suministrada por el Grupo de Licitaciones y Procesos Especiales, y por el Grupo de Contratación Directa, mediante memorando con Radicado N° 3-2022-008670 de julio 05 de 2022, una vez revisado el sistema de contratos de la Dirección Administrativa de la entidad, se verificó que, a la luz del Estatuto General de Contratación, a la fecha no ha existido relación contractual entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la sociedad Cointec

¹ Actuación N° 78 expediente digital.

² Actuación N° 80 expediente digital

³ Actuación N° 77 expediente digital

Ltda., con NIT 834.001.291-7 y el señor Omar Eduardo Mendoza, razón por la cual no es posible dar aplicación a la medida de embargo comunicada mediante el oficio N° 01095 de noviembre 17 de 2020.

Aunado a ello, se argumenta que el Presupuesto General de la Nación es una bolsa común donde se encuentran los recursos que serán distribuidos a las entidades del orden nacional que conforman una Sección dentro del Presupuesto General de la Nación, de manera que mientras los recursos no hayan sido transferidos a las entidades a las que se les transfiere los recursos aprobados por el Congreso de la República, dichos recursos, que se encuentran en la citada bolsa común, no pueden ser objeto de embargos en la fuente, precisamente por no tener aun la titularidad, de cada una de las entidades estatales.

Así las cosas, se pondrá de presente dicha respuesta a la parte demandante, para que realice las manifestaciones y solicitudes que considere pertinentes⁴.

De igual manera, frente a la comunicación remitida a la Gobernación del Departamento de Arauca, el día 13 de julio del 2022 el señor Tesorero Departamental de Arauca rindió informe sobre la medida cautelar registrada, indicando que, de acuerdo al AIU (administración, imprevistos y utilidades, el valor del acta de liquidación del contrato N° 564 de 2018 corresponde a \$838'161.494,76, suma a la cual debe descontarse \$226'307.784 por concepto de deducciones en impuestos, razón por la cual, el valor neto a cancelar es de \$611'853.710,16, de los cuales corresponde a la parte ejecutada la suma de \$605.735.173,05, de acuerdo a su porcentaje de participación; además, las utilidades corresponden al 4%, es decir, a la suma de \$24'229.406, sobre la cual se aplica la medida cautelar.

De dicha comunicación se corrió traslado por Secretaría, razón por la cual, el apoderado de la parte demandante manifiesta que, tal y como lo establece la ley de contratación estatal y como se pidió desde el inicio, la suma de dinero a retener judicialmente debe corresponder al resultado total arrojado en el acta de liquidación contractual, resaltando que dicha solicitud la ha realizado en diversas oportunidades ante este Despacho y especialmente, en memorial allegado el 07 de julio de 2022.

Añade que, resulta inaudito que en un contrato de tan alto monto \$6.717'211.902,67, solo se perciba como utilidad económica el mínimo valor de \$24'229.406, razón por la cual, solicita la urgente intervención, informando que el contratista está presionando para que le paguen la suma de dinero anotada en el acta liquidatoria, buscando eludir una obligación judicial.

Así mismo, en memorial posterior señala que, a efectos de insistir en la solicitud de retención de dineros provenientes del acta de liquidación contractual, para el levantamiento de embargo se debió atender el artículo 597 numeral 1° del CGP, por cuanto, no existió recurso de apelación frente a la orden inicial de embargo y tardíamente e irregularmente, el ejecutado pidió ese levantamiento sin motivación alguna.

En ese sentido, solicita que la orden de retención abarque, sin otra interpretación, la suma de dinero arrojada globalmente en el acta de liquidación.

⁴ Actuación N° 79 expediente digital

Frente a lo anterior, se recuerda que, precisamente, mediante auto del 21 de junio del 2022, por recurso de reposición que interpusiera el apoderado de la parte demandante, el Despacho resolvió reponer el auto N° 296 del 05 de mayo de 2022, manteniendo y aclarando el alcance de la medida cautelar decretada y en ese sentido, considera el suscrito juez, que la discusión frente al levantamiento de la medida se encuentra superado, por cuanto finalmente se dispuso mantenerla.

Así mismo, tal y como se indicó en dicha providencia, la decisión de modular el alcance de la medida cautelar decretada se debe a que, de acuerdo al artículo 594 del CGP, se prohíbe el embargo de los *“bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*; razón por la cual, la procedencia de la misma aplica exclusivamente sobre las utilidades a favor del contratista, por la ejecución de dicho contrato.

Además, las afirmaciones realizadas por el memorialista, en cuanto al monto de las utilidades del contratista son imprecisas, en la medida en que, en la comunicación del Tesorero General Departamental de Arauca, las utilidades se calculan sobre el monto del acta de liquidación, no sobre el valor total del contrato, por lo que las afirmaciones del abogado demandante están descontextualizadas, en la medida en que el mismo aduce como inaudito, que en un contrato de más de seis mil millones de pesos la utilidad sea de apenas veinte tantos millones de pesos, cuando lo cierto es que la utilidad en cuestión se calculó con base en el valor del acta de liquidación del contrato, no sobre el valor total del mismo.

Además, lo cierto es que el memorialista no desvirtúa en forma alguna los presupuestos sentados por el señor Tesorero Departamental, comoquiera que en nada indica que se falte a la realidad en la información allí suministrada, amén que su inconformidad básicamente radica en que, en su consideración, la medida cautelar debe aplicar sobre el monto total del acta de liquidación y no sobre sus utilidades, aspecto que ya fue estudiado en auto anterior, sin que el apoderado interpusiera recurso alguno.

Finalmente, debe insistirse en que, el hecho de que no se interpusiera recurso frente a la orden de embargo inicial, no conlleva la inaplicación de la normatividad estudiada en auto anterior, respecto de la inembargabilidad de los recursos alegados; es decir, si los recursos son inembargables, no se convierten en susceptibles de embargo por el sólo hecho de que no se interpongan recursos frente a la orden de embargo.

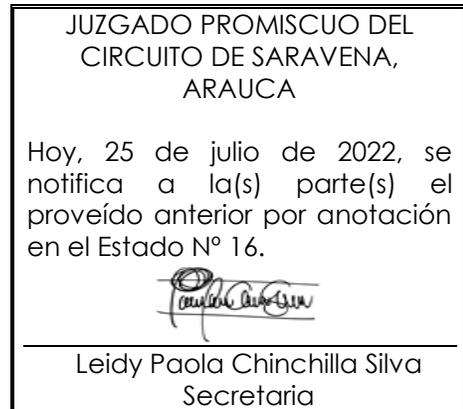
Así las cosas, no se accederá a la modificación de la medida cautelar, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

II. RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, de cara a la medida cautelar de embargo aquí estudiada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

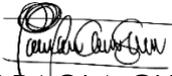
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea07bbd543f587c1998378021ab693b14a91270da64ab5fa6ca57f06db9f905**

Documento generado en 22/07/2022 10:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que luego de haberse interrumpido por la muerte del apoderado de la parte demandada, se cumplió el término de la notificación a la parte interesada. Favor proveer. Julio 13 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 199

RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00126-00
PROCESO: Laboral de 1ª instancia
DEMANDANTE: Noris Yraima Pacheco
DEMANDADO: Gerson Arley Fernández
VINCULADOS: José Enunciación Fernández Ramón, Aura Marina
Martínez Higuera, Colegio Cooperativo Sigmud
Freud y Gimnasio Psicopedagógico Bilingüe
Hebrón

Corresponde al Despacho resolver sobre la reanudación del presente asunto, luego de encontrarse que la parte demandada fue notificada sobre el fallecimiento de su apoderado; además, se procedió a designar un nuevo apoderado, a quien se le reconocerá personería.

En efecto, mediante auto del 29 de junio de 2022 se suspendió el proceso, ante el fallecimiento del apoderado de los vinculados José Enunciación Fernández Ramón y Aura Marina Martínez Higuera, ordenándose la notificación respectiva, actuación que se realizó por parte de la secretaria, mediante oficio remitido al correo electrónico aurammartinez@hotmail.es, el pasado 30 de junio de 22.

Así las cosas, habiendo transcurrido el término de interrupción, y siendo que la parte interesada procedió a designar un nuevo apoderado, se reanudará el asunto en el estado en que se encuentra, advirtiéndose que la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del CPTSS, está programada para el día 09 de agosto de 2022.

El demandado Gerson Arley Fernández concedió poder a un nuevo apoderado, entendiéndose con ello que se revoca el poder anteriormente otorgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el presente proceso, conforme a lo normado por el inciso segundo del artículo 160 del CGP.

SEGUNDO: Advertir a las partes que la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS se realizará el día 09 de agosto de 2022, a partir de las 09:00 a.m., diligencia para la cual se les hará llegar el correspondiente link de acceso.

TERCERO: RECONOCER al abogado Juan Carlos Sáenz Ayerbe, identificado con la C.C. No. 1.032.392.444 y portador de la T.P. No. 271.229, como apoderado judicial de los demandados José Enunciación Fernández Ramón, Aura Marina Martínez Higuera y Gerson Arley Fernández, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6c387f269ee4cfab9e6cf9a8058099e8d189bd18eac9df3f8b099f9025a3ed**

Documento generado en 22/07/2022 10:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Junio 29 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 513

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00208-00
DEMANDANTE: José Lorenzo Camacho Tobo
DEMANDADO: Ely Arturo Zuluaga Zuluaga y Ely Arturo Zuluaga Guarnizo.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la secretaria del Despacho, el 29 de junio del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO ETAPA DE EJECUCIÓN	\$144'087.659
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$0
Otros Gastos (Oficios, Registros, Fotocopias etc.)	
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$144'087.659

Así las cosas, se observa que la liquidación de costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, comoquiera que, en efecto, en el numeral 3° de la sentencia civil N° 55 del 18 de febrero del 2022, se condenó en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$144'087.659; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

De otro lado, se observa memorial poder allegado el día 14 de junio del 2022, otorgado en debida forma por la parte demandada Ely Arturo Zuluaga Zuluaga y Ely Arturo Zuluaga Guarnizo, a profesional del derecho, para que continúe con la defensa de sus intereses dentro del presente asunto, razón por la cual se reconocerá personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 29 de junio del 2022 por la Secretaría de este juzgado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Luis David Niño Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.798.173 y tarjeta profesional N° 343684 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 25 de julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 16.</p> 
<p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaría</p>

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0464f9a90723701d06b7f6a01c8a3a971a034be64bff99143f6fe15a9a156f85**

Documento generado en 22/07/2022 10:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que la curadora *ad-litem* de los herederos indeterminados del señor del señor Pedro Francisco Lagos, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer. Junio 06 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 514

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Nulidad de escritura pública
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00247-00
DEMANDANTE: Jorge Antonio Lagos Fernández y Pedro Amiro
Lagos Estévez
DEMANDADO: Nieves Flórez Ramírez

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto del 25 de abril del 2022, se designó a profesional del derecho como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor Pedro Francisco Lagos; se realizó notificación electrónica el día 27 del mismo mes y año; seguidamente, dentro del término de traslado y conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, vigente para la fecha de la actuación, la curadora *ad-litem* designada allegó contestación a la demanda en debida forma. En consecuencia, así se declarará.

De otro lado, la parte demandante allega constancias de entrega de la notificación por aviso remitidas a los señores Pedro Hernando Lagos Flórez y Eivar Lagos Flórez, ambas comunicaciones entregadas el día 24 de mayo del 2022; el día 23 de junio del 2022 los mencionados, actuando a través de apoderado judicial, allegaron contestación a la demanda¹, dentro del término de traslado previsto, por lo que así se declarará.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante allegó memorial a través del cual aporta constancia de entrega de la comunicación para notificación personal del señor Eduard Lagos Flórez, el día 15 de junio del 2022, a la dirección avenida (cl) 64G N° 97A – 35 Portal Álamos de Bogotá², sin que, vencido el traslado, la parte demandada haya comparecido al proceso a través de los canales autorizados para ello, por lo que se procederá a la elaboración del oficio de notificación por aviso, la cual deberá remitirse a la misma dirección, con las advertencias del caso.

Finalmente, se observa que la comunicación remitida a la dirección del señor Eduard Lagos Flórez, en la ciudad de Panamá, fue devuelta por la empresa de correo certificado con la anotación “dirección errada y/o no

¹ Actuación N° 47 expediente digital

² Folio 12 actuación N° 46 expediente digital

conocen al destinatario", razón por la cual, se tendrá como dirección de notificación la señalada anteriormente, en la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

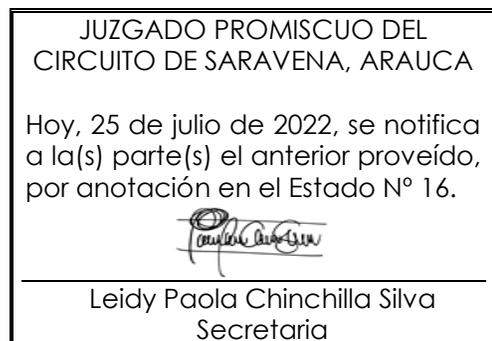
PRIMERO: DECLARAR que los vinculados Pedro Hernando Lagos Flórez y Eivar Lagos Flórez contestaron en término y en debida forma la demanda; asimismo, RECONOCER al profesional del derecho Eduardo Ferreira Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.825.794 y T.P. N° 60.102 del C. S. de la J., como apoderado de los mencionados vinculados, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, ELABORAR el oficio correspondiente a la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda al vinculado Eduard Lagos Flórez, dirigido a la dirección física avenida (cl) 64G N° 97A - 35 portal Alamos, Bogotá DC, remitiendo el oficio al correo de la parte demandante, para que, como parte interesada, proceda a remitir el mismo a través de correo certificado, allegando las respectivas constancias al correo electrónico institucional del Despacho.

TERCERO: DECLARAR que la profesional del derecho designada como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor Pedro Francisco Lagos, allegó contestación a la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601d7bdd8143d24b39071a1ad885d81a657d88723793332a2ac7028cf696119d**

Documento generado en 22/07/2022 10:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en primera instancia. Sírvase proveer. Julio 05 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 200

ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00020-00
ACCIONANTE: Ramiro Soloza Ramírez, Carmen Cecilia Soloza López, María Amalia Soloza López, Luisa Mariela Soloza López, Viviana Soloza López y María Soledad Soloza López
ACCIONADO: Pedro Antonio Gómez Rivero, Gas Gombel S.A. E.S.P. Gas Amigo, Seguros del Estado S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se recuerda que sentencia N° 222 proferida en audiencia el día 24 de junio de 2022, se resolvió declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y se negaron las pretensiones de la demanda, calenda en la que la abogada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando el término para la presentación de los reparos.

Pues bien, tratándose de una sentencia proferida en primera instancia, claramente la decisión es susceptible de apelación, conforme lo normado en el artículo 321 del CGP; además, el recurso fue presentado oportunamente, el 30 de junio de 2022, ya que se radicó al tercer día siguiente de proferida la sentencia, según lo solicitado por la recurrente; cumpliéndose entonces con el requisito de oportunidad, dispuesto en el artículo 322 de la precitada obra. En este orden de ideas, se concederá el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

Aunado a lo anterior, se advierte que en la audiencia celebrada el 23 de junio de 2022, la parte demandante igualmente interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró no probadas las causales de nulidad, el cual fue concedido en dicha oportunidad para ante el H. Tribunal Superior de Arauca, por lo que se debe remitir de manera conjunta con el ahora recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena CONCEDE, en el efecto suspensivo¹, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca – Sala Única, el recurso de apelación

¹ Teniendo en cuenta que se trata de una sentencia que niega la totalidad de las pretensiones de la demanda; inciso 4° del artículo 323 del CGP.

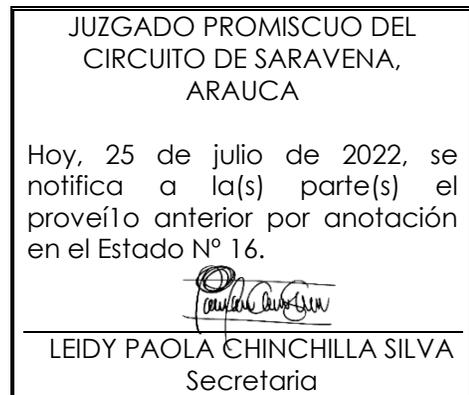
interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia N° 222 proferida el 24 de junio de 2022.

De igual forma, se advierte que las diligencias también se remitirán a dicha Corporación, para que se desate el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio emitido en audiencia del 23 de junio de 2022, a través del cual se declararon no probadas las causales de nulidad alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, REMÍTASE a la citada Corporación el expediente digital, previas las anotaciones secretariales de rigor, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cd8061d8bd91e7b567fb85fd7a7bc8fc7956a7f4d9991e7710410d040b611**

Documento generado en 22/07/2022 10:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandada allegó solicitud de levantamiento de medida cautelar. Junio 28 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 195

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00067-00
DEMANDANTE: Alejandro Ríos Castro, Luz Celi Moreno
Patiño, Astrid Carolina Ríos Moreno, Sandra
Yelitza Ríos Moreno, Cristóbal Ríos Moreno y
José Alejandro Ríos Moreno.
DEMANDADO: Helder Bohórquez Vázquez

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandada solicita el levantamiento de medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 076-20856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Cocuy-Boyacá, argumentando que dicha medida le está causando serios y gravísimos perjuicios, pues sus negocios están al borde de la quiebra y se hace necesaria la venta de este predio rural para estabilizar su economía.

Se indica que la solicitud es procedente, ya que los demás bienes quedarán sujetos a esta medida cautelar de inscripción de demanda; asimismo, el apoderado manifiesta que el demandado se acogió al amparo de pobreza, motivo que sustenta su petición de levantamiento de medida cautelar.

Al respecto, considera el Despacho necesario, previo a decidir de fondo la petición, correr traslado a la parte demandante por el término de 05 días hábiles para que manifieste si acepta la solicitud de levantamiento de medida cautelar realizada por la parte demandante.

Frente a las manifestaciones realizadas por el apoderado de cara al amparo de pobreza reconocido al demandado, resulta necesario resaltar que, revisado el expediente digital, no se observa escrito presentado por el señor Helder Bohórquez Vázquez, en el que se solicite conceder el amparo de pobreza a su favor, pues la única pieza procesal que toca el tema es la contestación de la demanda, en la que se afirma que *“se trata de una demanda temeraria dirigida contra una persona que no tiene legitimación en la causa por pasiva, como lo es el señor Helder Bohórquez Vázquez, demanda, que apoyada en la petición de amparo de pobreza y en las condiciones de no responder, contiene afirmaciones contrarias a la realidad el demandante por ninguna erogación económica o ningún perjuicio, ha*

causado ya gravísimos de orden económico y morales a mi mandante"¹, sin que esta manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 151 del CPG.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, de la solicitud de levantamiento de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte demandada, por el término de cinco días, para que manifieste si acepta la solicitud realizada. Vencido el término otorgado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para resolver de fondo la solicitud.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que dentro del presente asunto no se le ha reconocido amparo de pobreza alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 25 de julio de 2022, se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 16.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

¹ Fl 5 actuación 10 contestación de demanda, expediente digital.

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eefe22c44ebd793865f5cb59310c236339972c15301b023b77b0ea0cb0f6fa8**

Documento generado en 22/07/2022 10:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó respuesta al requerimiento realizado. Sírvase proveer. Julio 08 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 N° 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 196

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00118-00
EJECUTANTE: Luis Ramiro Nieves Ariza
EJECUTADO: José Pinilla Sánchez

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto del 03 de junio del 20202, se requirió al y a su apoderada judicial, para que explicaran las razones por las cuales no informaron la dirección del señor José Pinilla Sánchez, indicada dentro del proceso adelantado entre las mismas partes en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bucaramanga.

En respuesta, la abogada de la parte demandante allegó escrito en el que indica que dicha dirección fue aportada dentro de ese proceso; sin embargo, personalmente acudió a la dirección en búsqueda del señor demandado y allí le indicaron que este ya no residía en el lugar y por lo tanto, a la fecha desconoce su dirección de residencia o domicilio¹. De las anteriores manifestaciones el despacho deja constancia y procede a agregar dicho memorial al expediente digital.

De otro lado, en el numeral segundo del mismo proveído se dispuso informar al demandado José Pinilla Sánchez acerca de la existencia del presente proceso, a través de la dirección física calle 8 N° 17 – 47 de Girón – Santander, razón por la cual, a través de la secretaría, este despacho remitió oficio al correo cristinabogada01@hotmail.com el día 07 de junio del 2022, sin que a la fecha se observen constancias de entrega o cuando menos, de envío de dicha comunicación, por lo que surge necesario requerir a la parte demandante nuevamente para esos efectos.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el informe rendido por la parte demandante, frente a la dirección de notificación de la parte demandada.

¹ Folio 03 actuación N° 27 expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a la ordenado en el numeral 2º del auto N° 370 del 03 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b1899d1c0b271549f70e68395346633c21c5eedb5d98030a62572fbac19cc8**

Documento generado en 22/07/2022 10:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se cumplió el término otorgado en auto anterior, para el traslado de la solicitud de cesión del crédito. Favor proveer. Julio 1° del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 515

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00185-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Rosario Fuentes de León
SUBROGRADO: Fondo Nacional de Garantías S.A

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante memorial allegado el día 31 de mayo del 2022, el apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A. solicita el reconocimiento de la cesión del crédito a favor de su poderdante, dentro del presente asunto, indicando que la parte demandante realizó cesión de los derechos litigiosos a favor de dicha empresa.

Al respecto se resalta que, corrido el traslado, las partes no realizaron manifestación alguna; asimismo, conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esta judicatura expone que en tratándose de cesión de derechos litigiosos, no surge indispensable la aceptación expresa del deudor, quien además ya actúa dentro del presente asunto, a través de curador *ad-litem*. Así se pronunció la alta Corporación:

“(...) Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”¹

En ese norte, comoquiera que la parte contraria fue notificada de la cesión de crédito presentada, mediante auto del 21 de junio del 2022, se procederá a aceptar la misma, teniendo en cuenta, de igual manera, que se allegaron los documentos que acreditan la cesión realizada.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, citada en la SC15339-2017 del 28 de septiembre.

Así mismo, se precisa que la cesión o subrogación realizada es parcial, hasta la suma de \$135'056.711, conforme al pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías SA a la parte demandante.

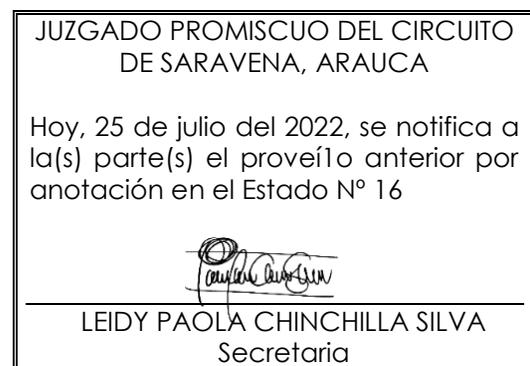
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos realizada entre el Banco Davivienda SA y el Fondo Nacional de Garantías SA. En consecuencia, DECLARAR que el Fondo Nacional de Garantías SA actuará dentro del presente asunto como ejecutante, por la suma de \$135'056.711.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce111333e251fd99358be7bc32e8ae623e138f42ae2944aa82ace3237f1c15c**

Documento generado en 22/07/2022 10:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Julio 11 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 524

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00442-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Consultorías Obras Civiles y Suministro Conobras DYJ
Ltda, Yobany Téllez López y Fredy Alberto Barbosa
Verjel

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la secretaria del Despacho, el 11 de julio del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.407.188
Arancel judicial	\$ 0
Notificaciones	\$ 0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 4.407.188

La liquidación de costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral tercero del auto proferido el 29 de junio de 2022, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, APRUEBA la liquidación de las costas procesales realizada el día 11 de julio de 2022 por la Secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 25 de julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 16.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e5a87486a7571b6b3f7fada20f24d2afb15172e9dd1a5a721d37919af1fdd3**

Documento generado en 22/07/2022 10:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el llamado en garantía ofreció contestación a la demanda. Favor proveer. Julio 02 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. Celular: 322 4301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 516

PROCESO: Verbal declarativo responsabilidad civil
extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00450-00
DEMANDANTE: Geyden Herreño Gamboa, a nombre propio
y en representación de Andrés Zapata y
Yudith Zapata, Rafaela Duque Piñeres, Lidia
Esther Pacheco, Esther Melina Zapata
DEMANDADO: Cooperativa Araucana de Transportadores
Ltda, Nayibe Moreno Caro y Luis Silvino
Sánchez Calderón.
Llamado Gfía: Seguros Comerciales Bolívar S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el llamado en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A., actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, allegó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el día 30 de julio¹, es decir, dentro del término de traslado previsto para ello, comoquiera que su notificación electrónica se realizó el día 26 de mayo del 2022², por lo que así se declarará.

El llamado en garantía presentó excepciones de mérito en dicho escrito de contestación, remitiendo copia del mismo a los correos fe.gallardo@hotmail.com y cootransaraucana05@hotmail.com, razón por la que el término de traslado de las excepciones de mérito planteadas comenzó a correr a partir del día 1º de julio del presente año, finalizando el día 08 del mismo mes y año, sin que vencido el mismo se haya realizado manifestación alguna.

En ese sentido, encontrándose notificados la totalidad de los integrantes de la parte pasiva de la relación procesal, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el llamado en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A, contestó en término y en debida forma la demanda.

¹ Actuación N° 23 expediente digital

² Actuación N° 21 expediente digital

SEGUNDO: ADVERTIR que de las excepciones de mérito planteadas por el llamado en garantía se surtió el correspondiente traslado, en los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Juan Fernando Parra Roldán, identificado con la C.C. N° 79.690.071 y portador de la T.P. N° 121.053, como apoderado judicial del llamado en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

CUARTO: FIJAR el día 06 de septiembre de 2022, a partir de las 09:00 am, para llevar, de manera virtual, a través de la plataforma de LifeSize, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4° del artículo 372 del CGP:

“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

QUINTO: Por la secretaría del Despacho LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

SEXTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para

que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bf071cb102e4b41a698a2cb825de926fa7c8167d28a333e3c257615f23d433**

Documento generado en 22/07/2022 10:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Junio 29 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 517

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00095
DEMANDANTE: Porvenir S.A.
DEMANDADO: Obras Meramar SAS

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la secretaria del Despacho, el 29 de junio del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO ETAPA DE EJECUCIÓN	\$98.433
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$0
Otros Gastos (Oficios, Registros, Fotocopias etc.)	
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$98.433

Así las cosas, la liquidación de costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho en debida forma, comoquiera que, en efecto, en el numeral 4° del auto interlocutorio N° 418 del 21 de junio del 2022, se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$98.433; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 29 de junio del 2022 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 25 de julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 16.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2994c3ef6eed55dd29420d1028f4b58195355506ed4aee177221ca46d6eb9**

Documento generado en 22/07/2022 10:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se allegó registro civil de defunción del señor Carlos Alberto Mojica Montenegro demandado. Julio 11 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 525

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00119-00
DEMANDANTE: José Misael Mora Rodríguez
DEMANDADO: Carlos Alberto Mojica Montenegro

Revisado el expediente, se observa que en oportunidad anterior el apoderado de la parte demandante informó sobre el fallecimiento del demandado Carlos Alberto Mojica Montenegro, recibiendo ahora, el correspondiente registro civil de defunción respectivo.

Pues bien, conforme el artículo 68 del CGP, ante el fallecimiento del demandado opera el fenómeno de la sucesión procesal, por lo que la acción continuaría en contra del cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador del causante.

En el asunto de marras, el apoderado de la parte demandante informa la existencia de dos herederos determinados del causante, suministrando sus correspondientes datos para notificación; de allí que se considere necesario ordenar que surta la notificación con estas personas, así como proceder al emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Carlos Alberto Mojica Montenegro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que, ante el fallecimiento del señor Carlos Alberto Mojica Montenegro, se predica la denominada sucesión procesal, frente a sus herederos determinados e indeterminados.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente el auto admisorio de la demanda y este proveído a los herederos determinados del señor Carlos Alberto Mojica Montenegro, Carlos Mojica y Araceli Mojica, en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días; la carga corresponde cumplirla a la parte demandante, como parte interesada, para lo cual se dispone que por secretaría se elaboren los

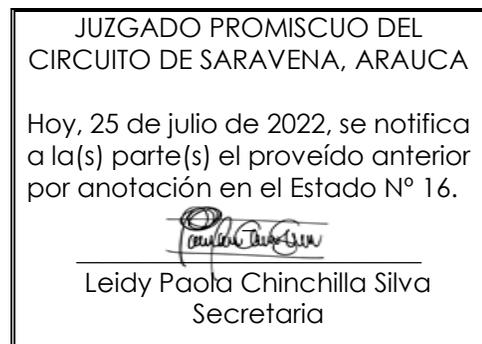
respectivos oficios de comunicación para notificación personal, remitiendo los mismos al apoderado demandante, para que proceda de conformidad.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante Carlos Alberto Mojica Rodríguez, en la forma prevista en el artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

1. DESIGNAR como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Carlos Alberto Mojica Rodríguez, al profesional del derecho Alexander Vega Suárez, para que asuma su defensa y representación judicial en la presente causa. Por Secretaría, realizar la respectiva notificación, recordando al designado que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 y en el inciso 2º del artículo 49 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir de manera inmediata, so pena de las sanciones a que haya lugar.
2. Por la secretaría del Despacho, PUBLÍQUESE el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo regulado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
3. En caso de que el profesional del derecho designado curador *ad litem* no se poseione en el término legalmente previsto para ello, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65886fefe91aa4f0f3d97f9c117e4791c61f7f640ef40b795bcd04de89e4c52**

Documento generado en 22/07/2022 10:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y procedió a contestar la demanda. Sírvase proveer. Julio 19 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 526

PROCESO: Laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00160-00
DEMANDANTE: Yeritza González Barragán
DEMANDADO: Edward Jhoan Paredes Lozada

Visto el informe secretarial, se recuerda que mediante auto del 29 de junio de 2022 se dispuso la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda al demandado, actuación que se surtió por Secretaría el 30 de junio de 2022, por lo que la contestación radicada el 1° de julio de 2022, fue presentada oportunamente y en debida forma, por lo que así se declarará.

Corolario con lo precedente, habiéndose surtido las etapas pertinentes, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado Edward Jhoan Paredes Lozada contestó en término y en debida forma la demanda; asimismo, reconocer personería a su abogada Andrea del Carmen Pinzón Herrera, identificada con la C.C. N° 1.116.862.179 y T.P. N° 291.945, para que actúe en su representación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

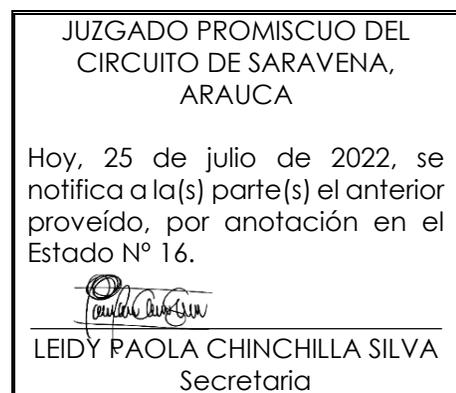
SEGUNDO: FIJAR el día 20 de septiembre de 2022 a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb0cc2158c38b7607f0af6c97b1852e8f46c37c880efa4c28a3df0734a1f47a**

Documento generado en 22/07/2022 10:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y procedió a contestar la demanda. Sírvase proveer. Julio 21 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 518

PROCESO: Laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00206-00
DEMANDANTE: Javier Orlando Rivera Ramírez
DEMANDADO: Hospital del Sarare ESE

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada Hospital del Sarare ESE y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fueron notificados electrónicamente del auto admisorio de la demanda el 08 de junio de 2022, por lo que la contestación radicada el 20 de junio de 2022 por el Hospital del Sarare ESE, fue presentada oportunamente y en debida forma, por lo que así se declarará.

Además, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado Hospital del Sarare ESE contestó la demanda en término y en debida forma; asimismo, reconocer personería a la profesional del derecho Mónica Carolina Moreno Murno, identificada con C.C. N° 68.296.126 y T.P. N° 125.117, como apoderada de dicha demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

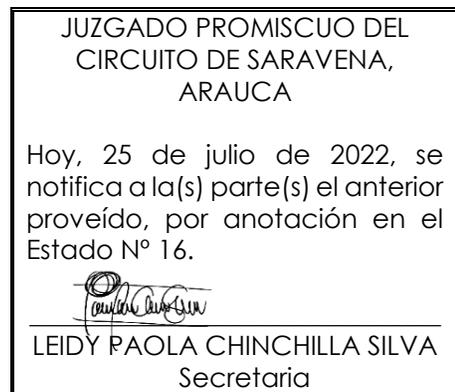
SEGUNDO: FIJAR el día 13 de septiembre de 2022, a partir de las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a107d067cb7144dcb3ccb70e572252bb338d4000065fe7f02c263df2c3fd5b00**

Documento generado en 22/07/2022 10:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada fue notificada electrónicamente a través de comunicación dirigida por la secretaría del Despacho a su buzón electrónico; además, la medida de embargo se encuentra debidamente registrada. Sírvase proveer. Julio 18 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 527

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00210-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Yazmin Useche Ardila

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el mandamiento de pago fue notificado a la parte ejecutada, a través de comunicación remitida por la secretaría del Despacho el 28 de junio de 2022 al buzón electrónico juseche65@gmail.com; sin embargo, surtido el traslado, la ejecutada dejó vencer en silencio el término para excepcionar.

Así las cosas, encontrándose que la ejecutada se encuentra debidamente notificada, conoce sobre la existencia del proceso, no ha procedido a cumplir con la obligación y tampoco propuso excepciones, resulta pertinente aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y ordenar de desde ya, el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas a la ejecutada.

Además, la medida de embargo se encuentra debidamente registrada sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-22053 y 410-30971, por lo que, teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado y que los predios están ubicados en otra municipalidad, se procederá con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, párrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J., a comisionar su secuestro.

Asimismo, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$11'907.795, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$396'926.498, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 06 de junio de 2022, a favor del banco Davivienda SA. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

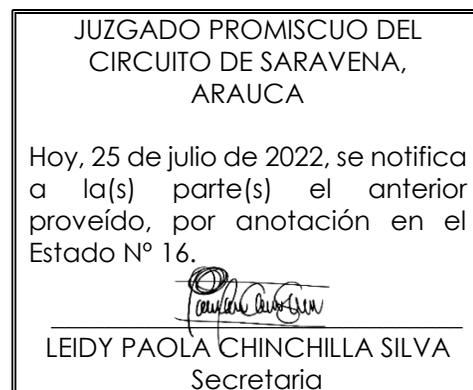
SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada Yazmin Useche Arcila. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado, es decir, en la suma de \$11'907.795.

CUARTO: COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Tame para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los siguientes bienes: 1) bien inmueble denominado "Agua Viva", ubicado en la vereda Tamacay del municipio de Tame, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-22053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, 2) bien inmueble ubicado en la vereda Bajo Tumacay del municipio de Tame, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-30971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca; los mencionados bienes son de propiedad de la demandada Yazmin Useche Arcila, identificada con C.C. N° 37.752.368. Por la secretaría del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio comisorio; adjuntándose copia del expediente digital, en aras de permitir la correcta identificación del inmueble. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestro, fijar honorarios provisionales y demás establecidas en el artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232dbbc290b3698e9cb20114bf92b2deffc4f752600a53ba113ac0650252ae7b**

Documento generado en 22/07/2022 10:26:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente demanda especial de división material de inmueble, advirtiéndole que el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión que rechazó la demanda, allegando la constancia de radicación oportuna del escrito de subsanación. Sírvese proveer. Julio 1º de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 519

ASUNTO: Especial de división material de inmueble
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00217-00
DEMANDANTES: Jaime Ruiz Ramírez
DEMANDADO: Virgilia Jacinto de Fajardo

En atención al informe secretarial y una vez revisado el problema resaltado por el apoderado de la parte demandante, a través de la Secretaría se realizó la búsqueda del memorial radicado el día 14 de junio de 2022, contentivo del escrito de subsanación de la demanda, encontrándose que, en efecto, dicho documento fue remitido al correo electrónico del juzgado en la mencionada fecha, empero no fue agregado por el expediente, por error secretarial.

En consecuencia, resulta imperioso corregir la actuación indebidamente cumplida, dejándose sin efectos el auto adiado del 21 de junio de 2022, para proceder al estudio de fondo sobre el escrito de subsanación.

Pues bien, revisado el escrito presentado el 14 de junio, se observa la liquidación del impuesto predial, en donde el municipio de Tame deja constancia que el inmueble objeto del proceso está avaluado catastralmente en la suma de \$71'887.000, de donde se concluye que la competencia para conocer esta acción radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Tame, teniendo en cuenta los factores territorial y cuantía.

Precítese que la cuantía en los procesos divisorios se determina en razón al avalúo catastral del inmueble, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 26 del CGP:

*“Art. 26.- Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
(...)*

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”

Aunado a lo anterior, el artículo 25 del CGP prevé:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...)”*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”*

De otra parte, el artículo 18 del CGP establece que la competencia de los procesos de menor cuantía radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

En ese orden de ideas, es claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales. Además, el numeral 7º del artículo 28 del CGP expresa que en este tipo de procesos será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Como el bien inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Tame (Arauca), son los Juzgados Promiscuos Municipales de Tame los competentes para conocer del asunto.

En efecto, el artículo 28 del CGP que trata sobre la competencia territorial indica:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)”*

*7. **En los procesos** en que se ejerciten derechos reales, en los **divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

En conclusión, de acuerdo al tipo de proceso, a la cuantía del mismo y a la ubicación del bien inmueble, que conforme se indica en la demanda y surge de las piezas procesales, se encuentra en el municipio de Tame, se concluye que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del proceso, toda vez que dicha competencia recae en los Jueces Promiscuos Municipales de Tame, por lo que se procederá a rechazar la demanda, disponiendo su remisión a dichos Despachos Judiciales para que sea sometido a reparto, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

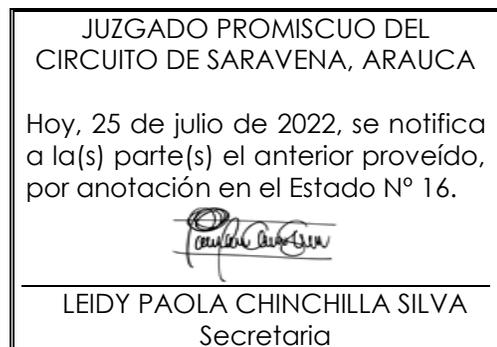
PRIMERO: DEJAR sin efectos la decisión contenida en el auto interlocutorio N° 429 del 21 de junio de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR el proceso divisorio radicada al N° 2022-00217-00 instaurado por Jaime Ruiz Ramírez, en contra de Virgilia Jacinto de Fajardo, por falta de competencia factor cuantía y territorial.

TERCERO: ENVIAR la demanda en referencia y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Tame (reparto), por competencia. Oficiar y dejar constancia de salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db196e4492d2150d868ce66003199020c32d37b9c5680cd0b5874684e15b5b70**

Documento generado en 22/07/2022 10:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Julio 05 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 528

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Admisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00275-00
DEMANDANTE: Sergio Acero Bautista
DEMANDADO: Pedro Pablo Parada Cáceres

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, Sergio Acero Bautista, contra el señor Pedro Pablo Parada Cáceres.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos de manera integral, se encuentra que la parte actora corrigió los errores por los cuales se inadmitió la demanda anteriormente, dentro del término legal previsto para ello; en esa medida, comoquiera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido por el artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001, y en atención a que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Ahora bien, en el escrito de demanda se realiza solicitud de amparo de pobreza a nombre de la parte demandante, frente al dictamen pericial solicitado en el acápite de pruebas, manifestando bajo la gravedad de juramento que la parte demandante no cuenta con recursos suficientes para costear los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para la valoración y expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Al respecto, se destaca que la petición no cumple los requisitos establecidos en el artículo 152 del CGP, en la medida en que es realizada por el abogado, y no por la parte; no se observa que el apoderado judicial tenga la facultad de presentarla a su nombre.

En todo caso, desde ya se precisa que la solicitud de amparo de pobreza, realizada frente al específico tema de los honorarios que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a efectos de obtener prueba pericial que la parte demandante desea aportar, no es procedente por cuanto, no se establece qué otra persona o entidad podría

surgir el pago de dichos honorarios, aun concediéndose el amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00275-00, instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Sergio Acero Bautista, contra el señor Pedro Pablo Parada Cáceres.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través del correo electrónico familiaparadac@gmail.com.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a13ea254c8006195f1a63f292dca3c4ad4edaa5d27d96a50e2a3fc61f5c2847**

Documento generado en 22/07/2022 10:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda especial de división material de inmueble, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Junio 28 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 520

ASUNTO: Especial de división material de inmueble
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00285-00
DEMANDANTES: María Pola Torres de Silva, Cecilia Silva Rincón, Arvey Gonzalo Silva Torres, María Luz Denis Sila Torres, Lilia Rosa Silva Torres, Olga Silva Torres, Miguel Alfonso Silva Torres, Carlos Julio Silva Torres, Rosalba Silva Torres, Fanny Silva Torres, Napoleón Silva Torres, Anet Rocío Silva Torres y Argeny Alexander Silva Torres
DEMANDADO: Ilder Aman Silva Torres

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso declarativo especial de división material de inmueble propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por María Pola Torres de Silva, Cecilia Silva Rincón, Arvey Gonzalo Silva Torres, María luz Denis Silva Torres, Carlos Julio Silva Torres, Rosalba Silva Torres, Fanny Silva Torres, Napoleón Silva Torres, Anet Rocío Silva Torres y Argeny Alexander Silva Torres, en contra de Ilder Aman Silva Torres.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP, así como los contenidos en la Ley 2213 de 2022, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No se cumplen los requisitos previstos en el artículo 406 para el proceso divisorio, conforme lo siguiente:
 - Se pretende demostrar la prueba de la comunidad con la escritura pública N° 665 del 21 de junio de 2017, sin embargo, el documento aportado es ilegible, impidiéndose comprender los términos de la indivisión.
 - En el dictamen pericial aportado únicamente se determina el valor del bien, pero no se establece el tipo de división que fuere procedente, ni la partición, si fuere el caso.
 - Los planos con los que al parecer se pretende determinar la partición del inmueble no son legibles, no se puede establecer la forma en que se hizo la partición, ni los linderos que se asignan a cada lote, por lo que se hace necesario que el apoderado encuentre una mejor forma de digitalizar el archivo o lo remita en el formato original.
 - Además, dichos planos no constituyen un dictamen pericial propiamente dicho, sino que se trata de dibujos con la firma de

una persona, pero no se establece el método tenido en cuenta para proponer dicha división, ni los aspectos relevantes que eventualmente podrían variar el precio de un lote respecto del otro, tales como acceso a vías principales, acceso a agua, acceso a servicios públicos, necesidad de servidumbre para acceder al mismo, entre otros muchos factores que se deben tener en cuenta al momento de realizar la división material del inmueble.

- En general, el resultado del proceso de digitalización tanto de la demanda como de sus anexos es de muy mala calidad, lo que impide entender en debida forma y con la claridad que se requiere, el contenido de cada uno de dichos documentos, por lo que se solicita que el abogado encuentre una mejor forma de digitalizar el archivo o lo remita en el formato original; por ejemplo, si la demanda fue elaborada en un computador, no se entiende la razón por la cual se imprime y se escanea nuevamente, obteniéndose como resultado un documento cuya lectura se dificulta, porque se ve borroso y poco claro, justamente debido a ese proceso de digitalización.
- Se afirma en el hecho quinto que la señora Cecilia Silva Rincón cedió a los comuneros la cuota que le correspondía sobre el inmueble; sin embargo, no se aporta prueba idónea que acredite dicho acto jurídico.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación de lo reglamentado en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda especial de división material de inmueble, con número de radicación 2022-00285, presentada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por María Pola Torres de Silva, Cecilia Silva Rincón, Arvey Gonzalo Silva Torres, María Luz Denis Silva Torres, Carlos Julio Silva Torres, Rosalba Silva Torres, Fanny Silva Torres, Napoleón Silva Torres, Anet Rocío Silva Torres y Argeny Alexander Silva Torres, en contra de Ilder Aman Silva Torres.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Edwin Edgardo Sánchez Sánchez, identificado con C.C. N° 1.018.410.968 y T.P. N° 244.940 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 25 de julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 16.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca2e524a855022fa6fd3b3f041faac3ca68aca4a41929f3fd56820e7ec4e0a4**

Documento generado en 22/07/2022 10:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda fue remitida por competencia por el Juzgado 27 laboral del circuito de Bogotá, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Junio 28 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 521

PROCESO: Ordinario laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00286-00
DEMANDANTE: Indira Giselle Sarmiento Bolívar
DEMANDADO: Corporación de Turismo de Tame R/L Claudia Patricia Escobar Coronado.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa demanda laboral presentada, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por la señora Indira Giselle Sarmiento Bolívar, en contra de la Corporación de Turismo de Tame R/L Claudia Patricia Escobar Coronado, remitida por competencia, factor territorial, por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 22 de junio del 2022, indicando que al verificar el certificado de existencia de la empresa demandada, se constató que el domicilio de la misma corresponde al municipio de Tame, así como también se pudo establecer que los sucesos que originaron la presente demanda tuvieron lugar en la referida población.

En ese sentido, esta judicatura encuentra que, en efecto, del escrito de demanda se determina que la empresa demandada tiene su domicilio en el municipio de Tame y de los hechos expuestos por la parte demandante se establece que prestó sus servicios en el municipio de Tame. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del CPTSS, le corresponde a este Despacho judicial adelantar el trámite del presente asunto.

Ahora bien, de cara a la admisión de la presente demanda, revisadas la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Las pretensiones no son precisas ni claras, en la medida en que no se realizó la respectiva liquidación, necesaria para determinar la clase de proceso que se debe adelantar, así como su cuantía (numeral 6° del artículo 25 del CPTSS).
- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, junto a la demanda debe aportarse

¹ Fls 4 y 5 actuación 001 del expediente digital.

constancia de su remisión a la contraparte, so pena de inadmisión; sin embargo, junto a la demanda no se aportó constancia alguna en ese sentido, pese a que se reporta correo electrónico de la parte demandada. Se precisa que dicho requisito también se encuentra establecido en la Ley 2213 de 2022, vigente al momento de realizar el estudio de admisión de la demanda.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con constancia de remisión del escrito de subsanación al correo electrónico de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso laboral en referencia, presentado por la señora Indira Giselle Sarmiento Bolívar contra la Corporación de Turismo de Tame R/L Claudia Patricia Escobar Coronado.

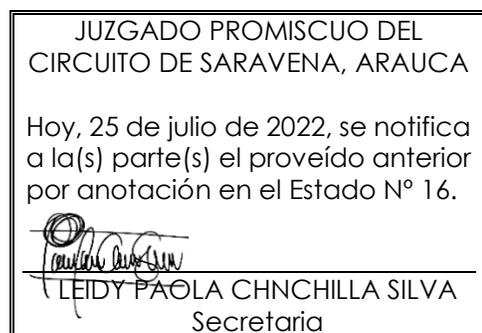
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00286-00, interpuesta por la señora Indira Giselle Sarmiento Bolívar, contra la Corporación de Turismo de Tame R/L Claudia Patricia Escobar Coronado.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con remisión de la subsanación a la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Arturo Silva Payoma, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.120.995 y T.P. N° 192.243 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38faa5bcb2d75c6cac9a542dac7badc0157100082fca0557e0cc9dfa5f61882f**

Documento generado en 22/07/2022 10:26:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**